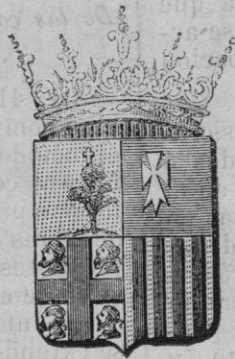


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION:

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y

si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento, el que antes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no solo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas; y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que solo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate solo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á este en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la otra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAPÍTULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, asi como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantia del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las ta-

rifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviere á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantia del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 34 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sin previo expediente en que deberá ser oido el interesado, y en el que habrán de informar la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la via contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la próroga.

Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oidos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en los demás se-

gun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento, respecto á obras no subvencionadas, corresponden á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refie-

re el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Seccion 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se saque á subasta pública la conduccion diaria de la correspondencia entre la Administracion principal de Correos de Zaragoza, y las estaciones de los ferro-carriles de la misma capital, bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 9 de Agosto próximo á la una de la tarde.

Zaragoza 9 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CONDICIONES bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Zaragoza y las estaciones de los ferro-carriles de la misma ciudad.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion de Correos y las estaciones de los ferro-carriles de Zaragoza, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª Las distancias que comprenda esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y los carruajes con las

condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.^a Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y vice-versa.

6.^a El contratista podrá conducir viajeros en los coches que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término, y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.^a La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá éste subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la

fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 9 de Agosto próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al tipo que determinan las disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferro-carriles de la misma capital, por el precio de . . . pesetas . . . céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17 ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin per-

juicio de la aprobacion superior; para lo cual, en el termino más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general, número 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, cómo igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 5 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. OSEÑALDE.

Reunidos la mayoría de los Vocales componentes la Comision Provincial y Sres. Diputados residentes en la capital, según lo dispuesto en la facultad 4.ª, disposicion 2.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Vista la Real orden de 13 de Junio próximo pasado disponiendo que estas sesiones sean presididas por el Sr. Presidente de la Diputacion, la Comision y Sres. Diputados quedaron enterados.

Zaragoza.—Dada cuenta de la dimision que D. Laureano Plá presenta del cargo de Oficial 7.º de la Corporacion, se acordó admitirla, consignándose en actas que este interesado ha servido el cargo con suma inteligencia y honradez; disponiendo al propio tiempo se provea la vacante según previene el Reglamento.

Habiéndose manifestado por los Sres. Diputados D. Lamberto de Juan y D. Francisco Rodríguez, no les era posible salir en comision á la Córte para gestionar varios asuntos que la provincia tiene pendientes en los centros directivos, se acordó se diga al Sr. Vicepresidente de la Comision Provincial la conveniencia de que vea si hay dos ó más Sres. Diputados que tomen á su cargo esta comision. El Sr. Royo se ofreció

á formar parte de la misma, no obstante sus muchas ocupaciones.

Zaragoza.—Vista la terna formada para la provision de la plaza de mozo de la Botica del Hospital provincial, la Comision y Sres. Diputados acordaron nombrar para este cargo interinamente á Martin García, licenciado del Ejército.

Zaragoza.—Vistos los proyectos de distribucion de fondos por obligaciones del ejercicio actual en el segundo mes de ampliacion y por las que contra el próximo mes de Agosto y ejercicio de 1877-78 puedan ocurrir, la Comision y Sres. Diputados acordaron aprobarlos.

Zaragoza.—Igualmente se acordó aprobar la subasta y contrata de varios artículos de consumo con destino al Hospital, Hospicio é Inclusa de esta capital, llevadas á efecto en 25 de Junio último.

Zaragoza.—Vista la Real orden disponiendo que no se considere aprobado el presupuesto de 1877-78, interin no se devuelva debidamente autorizado por la Superioridad, la Comision y Sres. Diputados acordaron se tenga presente y se lleve á efecto lo mandado.

Zaragoza.—Devuelto por la Seccion de Hacienda el expediente relativo á la remision de una copia del presupuesto en cuanto se refiere á la Beneficencia, manifestando no habia podido emitir su dictámen, se acordó pasarlo con toda urgencia á la Comision del ramo con igual objeto.

Zaragoza.—Vistas las solicitudes presentadas por varios Ayuntamientos sobre concesion de moratoria, la Comision y Sres. Diputados acordaron se remitan á informe de la Seccion de Hacienda.

Zaragoza.—Por último, se dió cuenta del acuerdo de la Diputacion, disponiendo el nombramiento de dos auxiliares temporeros con destino al Archivo de la Corporacion; y habiéndose procedido á su eleccion, resultaron nombrados para dicho cargo D. Ildefonso Artigas y D. Leon Goser.

Acto continuo se levantó la sesion.

Sesion publica del 6 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Visto el informe emitido por la Contaduria relativo á la consulta de la Comision administrativa de la *Biblioteca de Escritores Aragoneses*, sobre destino é inversion de los productos de dicha publicacion, la Comision Provincial acordó se dé cuenta de este asunto en la primera sesion que se celebre con los Sres. Diputados de la capital.

Pina.—Visto lo expuesto por D. Juan Gil y otro, sobre cumplimiento de un acuerdo de 5 de Mayo de 1876, la Comision acordó se manifieste

á los recurrentes que deben dirigirse al Ayuntamiento, á quien corresponde conocer en primer término sobre el asunto á que su instancia se refiere.

Calatayud, Ejea y Sos.—Hallándose ajustados á la ley los presupuestos de gastos carcelarios de estos partidos, formados para el año 1877-78, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador procede su aprobacion.

Sos.—Visto el expediente incoado por el Marquesado de Ayerbe, en reclamacion de pensiones censales al Ayuntamiento de esta villa, la Comision acordó se haga constar en el mismo cuanto resulte de los presupuestos de los años á que se refieren las pensiones reclamadas, á fin de evacuar en su vista el informe que se pide por el Sr. Gobernador.

Figueruelas.—Vista la reclamacion producida contra el reparto municipal de este pueblo, por Baltasar Solsona y otros, vecinos de Pedrola, la Comision acordó se informe al Sr. Gobernador procede desestimarla.

Azuara.—Visto el expediente incoado por don Silverio Arregui en reclamacion de 260 pesetas 20 céntimos al Ayuntamiento de Azuara, por sus haberes devengados como Secretario del mismo, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador que no ha lugar á lo solicitado por el Sr. Arregui, sin perjuicio de los demás derechos del mismo.

El Frasno.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento y D. Joaquin Durán sobre cuentas municipales, la Comision acordó se informe al Sr. Gobernador procede que aquel Ayuntamiento admita á D. Joaquin Durán las cuentas de su administracion, procediéndose inmediatamente al cobro de las restas, solventando con su producto los descubiertos que el Municipio tuviere.

Las Casetas.—Evacuando la Comision el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente incoado por D. Antonio Valien, en reclamacion de sus honorarios como perito tasador de terrenos del comun al Ayuntamiento, acordó proponer se desestime lo solicitado por el señor Valien, reservándole sus derechos, para que pueda interponerlos ante quien corresponda.

Utebo.—Vista la instancia de doña Bernabea Lopez, reclamando varias cantidades al Ayuntamiento de Utebo, procedentes de haberes devengados por su hijo Pascual Cazeras, hoy demente, como Secretario del mismo, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador procede que el referido Ayuntamiento satisfaga á la recurrente 1.408 pesetas que ha reconocido adeudaba por el concepto indicado, valiéndose para ello de los medios consignados en la ley.

Sesion pública extraordinaria del 7 de Julio de 1877

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente se procedió á la vista de las

excepciones legales señaladas para este dia; y considerando que no se han justificado en todas sus partes las propuestas por los mozos Juan Melús Rodrigo, número 1, del cupo de Viver de la Sierra; Francisco Lopez Tomey, número 5, de Paracuellos de la Ribera; José Val Boned, número 22, de Fuentes de Ebro; Gaspar Perez Lobera, número 3, de Gelsa, y Antonio Muño Magallon, número 1, de Bardallur, la Comision acordó declararlos soldados para el reemplazo del año actual.

Comprobadas plenamente las excepciones propuestas por los mozos Antonio Barrios Gil, número 2, de Mesones; José Gabás Pertusa, número 9, de Quinto; Gregorio Lite Monge, número 7, de Bordalba; José Latorre Monreal, número 5, de Buberca; Anacleto Gracia Yanguas, número 12, de El Frasno, y Manuel Domenech Andreu, número 1, de Nonaspe, la Comision acordó declararlos exceptuados del servicio de las armas en el reemplazo presente.

Aniñon.—Vista la excepcion propuesta por Lorenzo Ciria Barea, número 3, la Comision acordó se reclame certificado de existencia del hermano que se halla sirviendo en el Ejército, en que se acrediten varios extremos necesarios para la resolución de este asunto; y recibida que sea se señalará dia para la vista del expediente.

Acto continuo se levantó la sesion.

Sesion pública extraordinaria del 9 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

A continuacion se dió principio á la vista de las excepciones legales señaladas para este dia, dictándose los acuerdos siguientes: 1.º, declarar exceptuados del servicio de las armas á los mozos Domingo Aramburo Berdejo, número 6, del cupo de Brea; Evaristo Cuartero, número 3, de segunda edad, de Morata de Jalon, y Manuel de Gracia, número 5, de Arándiga, por haber justificado plenamente las excepciones que en tiempo oportuno alegaron: 2.º, declarar soldados del actual reemplazo á Manuel Cester Berdejo, número 14, y Cándido Marias Villagrasa, número 16, ambos del cupo de Brea, por no haberse comprobado todos los extremos de las excepciones propuestas por los mismos para eximirse del servicio de las armas: 3.º, declarar igualmente soldados á Manuel Gracia Longares, número 16, de Morata de Jalon, y Manuel Velazquez Cuartero, número 14, de Pedrola, hasta que presenten los certificados de existencia de sus respectivos hermanos en el Ejército: 4.º, prorogar hasta el 21 del actual el término concedido al interesado en contra de la excepcion de Enrique de Gracia, número 3, de Plasencia, para la práctica de ciertas diligencias que cree necesarias á su derecho; y 5.º, aprobar en definitiva los expedientes de sustitucion incoados por To-

más Cuartero Chueca, número 8, y Mariano Sancho Gomez, los dos del alistamiento de Tabuena, presentando como sustitutos, el primero, á su primo hermano Juan Chueca Roman, y el segundo, á su hermano Andrés Sancho Gomez.

Seguidamente y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Ley de presupuestos.

«Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 centimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D.^a Rafaela Escobar, vecina de Valladolid, para rifar varias alhajas de plata de ley en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebrará el dia 25 de Agosto próximo, debiendo satisfacer á la Hacienda el

impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Corte, para rifar en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebrará el dia 25 de Agosto próximo una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Jorge Ramon y Larraga, natural y vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció en la mañana del 14 de Enero del corriente año, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato pendientes en este Juzgado á instancia de su hermano D. Pedro, pues finado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar por el intestado ocurrido por el fallecimiento de D. José Millan y Martin, hijo de D. Mariano y doña Teresa, natural de Paniza, que tuvo lugar en esta ciudad el 1.º de Mayo último, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente promovido al efecto, bajo apercibimiento.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.